

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

19 ABR 2017

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Demandante : **Rosalía Cala Rios**
 Demandado : **Municipio de Tunja – Secretaría de Educación de Tunja**
 Expediente : **15001-33-31-014-2012-00106-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 15 de septiembre de 2016 proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Para resolver **se considera:**

Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del C.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto desfijado el **23 de septiembre de 2016**, tal como se observa a folio 147, y el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante el 7 de octubre de 2016 (fl. 148). Por ende, el recurso fue presentado en término.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Rosalía Cala Rios
Demandado : Municipio de Tunja – Secretaría de Educación de Tunja
Expediente : 15001-33-31-014-2012-00106-01

Procedencia

El artículo 181 del C.C.A prevé que “*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...*”.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida no es de carácter condenatorio, concediendo en consecuencia la apelación, el demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, en el efecto suspensivo (fl. 151). En consecuencia el recurso interpuesto es procedente.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiendo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 15 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el inciso 3º del artículo 212 del C.C.A.


TERCERO. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Rosalía Cala Ríos
Demandado : Municipio de Tunja – Secretaría de Educación de Tunja
Expediente : 15001-33-31-014-2012-00106-01

Notifíquese y cúmplase



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 40 de hoy. 12 MAR 2017
El SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 19 ABR. 2017

DEMANDANTE:	NELSON RAÚL PINZÓN PEÑA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN:	150012331001201100585-00
REFERENCIA :	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresó el proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor JOSÉ JOAQUÍN CELY PÁEZ -integrante de la parte demandada- contra el auto admisorio de la demanda.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Del auto recurrido (ff. 82-83)

Se trata del auto del 6 de mayo de 2015, por medio del cual el Despacho de esta Corporación que en ese entonces tramitaba el presente proceso admitió la demanda, señalando como accionados la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el señor JOSÉ JOAQUÍN CELY PÁEZ, quien para la época de los hechos fungía como Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

2. Fundamentos del recurso (ff. 138-143)

La apoderada del señor JOSÉ JOAQUÍN CELY PÁEZ sustentó el recurso de reposición con los siguientes argumentos:

Adujo que la demanda debió ser rechazada al haber operado el fenómeno de la caducidad, debido a que el libelo fue radicado el 15 de noviembre de 2011 a partir de un supuesto error jurisdiccional nacido en las sentencias del 26 de noviembre de 2008 y 9 de septiembre de 2010, con las cuales se decidió en primera y segunda instancia, respectivamente, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con radicación No. 2005-0769, formulada por el señor NELSON RAÚL PINZÓN PEÑA, quien estuvo representado judicialmente por

el abogado JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO (ambos actualmente accionantes).

Sostuvo que, "por las diferentes vicisitudes que tuvo el proceso", la acción fue admitida el 6 de mayo de 2015, pero la parte actora tardó más de un año en notificar personalmente al recurrente, por lo cual la caducidad no fue inoperante en los términos del artículo 90 del CPC, hoy artículo 94 del CGP.

Por otro lado, afirmó que el requisito de la conciliación extrajudicial no fue agotado en su contra, ya que no fue citado a la diligencia adelantada ante el Ministerio Público.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad

El artículo 180 del CCA -norma aplicable en virtud de que la demanda fue radicada el 15 de noviembre de 2011- señala:

"(...) ARTÍCULO 180. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación. (...)"

Como en el *sub examine* fue recurrido el auto admisorio, el cual no aparece enlistado en el artículo 181 de la misma codificación ni en ninguna otra norma de carácter especial, resulta clara la viabilidad de la reposición.

Asimismo, se observa que la decisión cuestionada fue notificada personalmente al recurrente el 20 de enero de 2017 (f. 135) y el recurso bajo estudio fue interpuesto el 23 de enero de la misma anualidad (f. 138), esto es, dentro del término establecido en el inciso 3º del artículo 348 del CPC¹.

2. Traslado del recurso y argumentos de los demás sujetos procesales

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 del CPC, del recurso se corrió traslado a los demás sujetos procesales durante el término de 2 días

¹ "(...) ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)
El recurso [de reposición] deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. (...)"
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

(f. 144), oportunidad dentro de la cual la parte actora se pronunció como sigue (145):

Aseveró que la solicitud de conciliación extrajudicial se dirigió, entre otros, en contra del recurrente, a quien el 17 de agosto de 2011 se remitió copia de la misma, y que el artículo 90 del CPC en ese entonces no aplicaba para esta jurisdicción.

3. Del estudio del recurso de reposición

El objeto de la controversia se reduce a analizar dos aspectos; primero, si teniendo como referencia la fecha de notificación del auto admisorio al recurrente debe concluirse que la inoperancia de la caducidad no se hizo efectiva en su caso; y segundo, si se agotó debidamente el requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial en lo que respecta al mismo demandado.

En lo atinente al segundo aspecto, se evidencia que el 17 de agosto de 2011 (f. 9) los actores presentaron solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, indicando como convocados la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y los doctores JOSÉ JOAQUÍN CELY PÁEZ, JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, FRANCISCO ANTONIO IREGUI IREGUI y JAVIER ORTIZ DEL VALLE. Sin embargo, el Procurador 122 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos de Tunja admitió dar trámite a la petición pero excluyendo a los particulares, por considerar que era improcedente su vinculación a la parte pasiva de la litis en razón a la naturaleza del juicio de responsabilidad extracontractual del Estado (ff. 2-3).

Por ese motivo, el requisito de procedibilidad concluyó sin la citación a audiencia del recurrente (ff. 9-10), a pesar de que los actores exteriorizaron su inconformidad con esta circunstancia oportunamente, alegando adicionalmente que se había remitido copia de la solicitud de conciliación a todos los convocados, incluyendo el señor CELY PÁEZ (ff. 4-8).

Ante este panorama, el Despacho considera que, aun cuando el recurrente no fue citado a la audiencia de conciliación extrajudicial, esto acaeció en virtud de la decisión adoptada por el Ministerio Público y no por la desidia o negligencia de los accionantes, de forma que esta irregularidad -que fue totalmente ajena a su voluntad- no puede afectar sus derechos ni el trámite de la demanda.

Por otra parte, en lo que respecta a la caducidad de la acción, el numeral 8° del artículo 136 del CCA explica:

“(...) ARTÍCULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

(...)

*8. La de **reparación directa** caducará al vencimiento del plazo de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, aunque no fueron aportadas copias de las providencias que la parte demandante alega como contentivas del error jurisdiccional, en el libelo introductorio se indica que la sentencia definitiva dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 2005-0769 fue proferida el 9 de septiembre de 2010 (f. 16).

Tomando como referencia la fecha mencionada y considerando que la decisión debió ser notificada por edicto, puede inferirse que la misma cobró ejecutoria el 14 de septiembre de 2010, así que el término de caducidad inició a computarse a partir del día siguiente. Esto significa que, inclusive sin tener en cuenta el lapso durante el cual el término permaneció suspendido por causa del trámite de conciliación extrajudicial, la demanda fue presentada oportunamente el 15 de noviembre de 2011 (f. 30), ya que no fueron superados los 2 años que señala la norma transcrita en precedencia.

Frente a los argumentos del recurso, se tiene que el demandado alega que el auto admisorio de la acción fue notificado al recurrente por fuera de la oportunidad contemplada en el artículo 90 del CPC, que preceptúa:

*“(...) ARTÍCULO 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción **e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.***

(...)

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Sin embargo, es menester precisar que dicho artículo no es aplicable a esta jurisdicción, conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado:

Para el demandado, la notificación del auto admisorio de la demanda ocurrió fuera del término establecido en el artículo transcrito, toda vez que aquélla se realizó por estado el 11 de diciembre de 2001 y personalmente el 7 de julio de 2003, lo que evidenciaba el incumplimiento del plazo de 120 días establecido en el mandato legal [artículo 90 del CPC, antes de la modificación introducida por la Ley 794 de 2003].

(...)

*Así las cosas, **comoquiera que el Código Contencioso Administrativo establece en su artículo 207 la forma de notificar la demanda, no es necesario acudir a la normativa procesal civil para esos efectos.***

*Aunado a lo anterior, conforme a la constancia de notificación personal a los demandados que se encuentra en el cuaderno del expediente que contiene el despacho comisorio, se observa que ésta se realizó de acuerdo a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, **de allí que, no se puede pretender ahora que se aplique lo establecido en el Código de Procedimiento Civil en este aspecto.** (...)”² (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, existiendo norma especial acerca de la oportunidad para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (art. 136 del CCA), y frente a la notificación de los accionados dicho precepto o el artículo 207 del CCA no contemplan consecuencia alguna por el paso del tiempo, debe colegirse que no es procedente acudir al artículo 90 del CPC.

No obstante, si en gracia de discusión se admitiera que el aludido artículo 90 del CPC es aplicable a los juicios contencioso administrativos, debe precisarse que la teleología del precepto en comento consiste en sancionar a la parte actora por su negligencia en el trámite de notificación de los demandados, como lo ha entendido la Corte Constitucional:

*“(...) Adviértase cómo la norma [artículo 90 del CPC] estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción **o de inoperancia de la caducidad** desde la fecha de presentación de la demanda, **a partir de dos conductas de la parte demandante**: presentación oportuna de la demanda y **notificación oportuna al demandado**. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir **entre esos dos actos procesales de parte**, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad.*

En otras palabras, siempre que la demanda haya sido presentada oportunamente, con independencia del momento en que se profiera el auto admisorio, la interrupción del término de prescripción o la inoperancia de la caducidad se da desde el momento mismo de la presentación de la

² CE 3C, 24 Oct. 2013, e11001-03-26-000-2001-00051-01(21326), E. Gil.

demanda, si el auto admisorio, para el caso, se notifica al demandado en el término de un año establecido por el Artículo 90 ibídem. (...)"³ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este sentido, no puede perderse de vista que, en esta jurisdicción, no es la parte actora quien remite a *motu proprio* las citaciones para notificación personal con destino a los demandados ni elabora los avisos o edictos emplazatorios, según el caso, sino que dichas labores las realizan la Secretarías de los Despachos Judiciales, tal como ocurrió en este caso.

Así, ante la ausencia de indicación de la dirección física del recurrente, mediante auto notificado el 19 de agosto de 2016 (f. 116) se requirió a los accionantes para que indicaran ese dato para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, frente a lo cual su apoderada solicitó que se oficiara a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para tal fin (f. 130); petición que a la que se accedió a través de auto del 14 de octubre de 2016 (f. 131).

Posteriormente, la Secretaría de esta Corporación directamente envió citación para notificación personal a la calle 12 No. 7-65 de Bogotá (f. 132), la cual fue devuelta por la Empresa de Mensajería 472 con anotación "*falta corporación*" (f. 133), por lo que se precisó que la misma era el Consejo de Estado (f. 134). Luego de esto, el recurrente por intermedio de su apoderada se notificó de la presente demanda.

Por lo anterior, de aceptarse la aplicación del artículo 90 del CPC, se advierte que mal se haría en sancionar a la parte demandante por un trámite que no estaba a su cargo, sino que fue adelantado directamente por la Administración de Justicia.

De acuerdo con los razonamientos expuestos, la providencia impugnada no será revocada.

Finalmente, se aclara que como el término de fijación en lista no hacía parte del objeto del recurso, no fue suspendido con su interposición conforme lo establece el inciso 2º del artículo 120 del CPC⁴.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

³ CConst, T-066/2006, J. Córdoba.

⁴ "(...) ARTÍCULO 120. Cómputo de términos. (...)

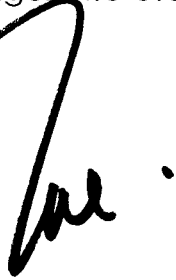
Cuando se pida **reposición** del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que confirme el recurrido. **Si la reposición versa sobre puntos ajenos al término, no lo suspenderá, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final.** (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de mayo de 2015, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrésese el expediente al Despacho para avanzar a la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

